

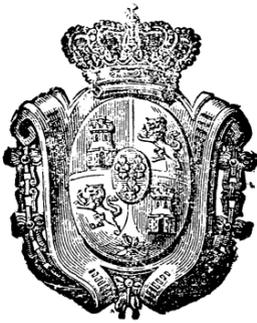
SALE TODOS LOS DIAS

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2030

MARTES 26 DE MAYO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Hallándose ya restablecido de su grave enfermedad el conde de Clonard, he venido en resolver como Reina Regente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, que vuelva á encargarse del Despacho de la Guerra. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien correspondiere. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 25 de Mayo de 1840.—A. D. Evaristo Perez de Castro, Presidente del Consejo de Ministros.

PARTES RECIBIDOS EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.—Excmo. Sr.: El general D. Javier de Aspiroz con fecha de ayer me dice desde Bejis lo que copio.

Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. general en jefe digo con esta fecha lo que sigue: Excmo. Sr.: A las dos y media de la mañana han ocupado estas bizarras tropas el fuerte de Bejis. Su guarnicion, despues de 30 horas de fuego, se ha rendido á discrecion. A favor de la oscuridad de la noche intentó fugarse parte de ella; pero observado por mis escuchas y puestos avanzados, fueron muertos siete, y aprehendidos 14, salvándose únicamente el gobernador con otros cinco individuos. Los restantes hasta el número de 119, incluidos seis oficiales, estan en nuestro poder, así como tres piezas de artillería, 100 fusiles y los repuestos de municiones y viveres. Nuestra pérdida es insignificante. Los pueblos bendicen esta feliz victoria, que restituye la paz á tantas familias, y que asegura las comunicaciones con Aragon. A V. E. consta que el castillo de Bejis á la fortaleza de su posicion y obras de defensa añaden la dificultad del ataque, y sabrá apreciar el mérito que han contraido en esta empresa, ejecutada en medio de un crudísimo temporal, los valientes que mando. Yo debo por justicia recomendar todas las armas y clases á la consideracion de V. E. y á la de S. M. Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y satisfaccion.

Y yo tengo el honor de hacerlo á V. E. con igual objeto, y para que se sirva elevarlo al de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 25 de Mayo de 1840.—Excmo. Sr.—Fermin de Iriarte.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército del Centro.—Secretaría de campaña.—Excmo. Señor: Al amanecer de hoy los enemigos han evacuado á Uldcona, cuyo pueblo y fuerte ha sido ocupado por la brigada Pavia á las diez de la mañana: tambien han abandonado los fuertes de Benicarló, Calig y Alcanar. He adelantado hoy mi cuartel general á este pueblo, donde permaneceré hasta recibir un convoy de viveres que debe llegar de Vinaroz, y racionadas las tropas marcharé á atacar á Cabrera que continúa en la Cenia, reconcentradas la mayor parte de sus fuerzas. Si rebusa el combate tendrá que internarse en los puertos, donde han de sufrir muchas escaseces. Forcadell con tres batallones está en Vallibona, y para oponerse á sus intentos si fuesen de bajar hácia la parte de San Mateo, ha quedado en aquel pueblo el general Hoyos con tres batallones y alguna caballería. Todo lo cual digo á V. E. para su inteligencia y conocimiento de S. M. la Reina. Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Frabiguera 18 de Mayo de 1840.—Excelentísimo Sr.—Leopoldo O Donell.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con la mayor satisfaccion de las nuevas ventajas conseguidas por las tropas nacionales, é importante victoria alcanzada por la division del general Aspiroz, precursoras unas y otra de la paz que anhela; y se ha servido disponer se den las gracias en su Real nombre al referido general y fuerzas de su mando, interin recibiendo el parte directo y detallado, recompensa el mérito de los que mas se hayan distinguido.

El general segundo cabo de Valencia con fecha 23 del

actual participa que los enemigos á la aproximacion de nuestras tropas han abandonado los fuertes de San Mateo y Montan, ocupando el primero el general Hoyos, y el segundo las tropas del mando del brigadier Villalonga: que al abandonar el último fuerte en la noche del 17 lo entregaron á las llamas; pero cortado el incendio, se ha hallado abundante provision de vino, agnardiente y otros viveres. El mismo general segundo cabo participa haberse presentado un gefe y 15 individuos de tropa rebelds.

El capitan general de Galicia con fecha 19 da parte de haber sido aprehendido por el gobernador militar de la plaza de Melgazo el latro faccioso conocido por Vicente, alias Cazador, cabeilla de otros tres, en cuya persecucion se ocupa, habiendo igualmente encontrado dos armas de fuego, dos cañones de otras y varios efectos de la misma clase, que, procedentes de la extinguida faccion, se hallaban ocultos.

El capitan general de Extremadura con fecha 21 participa haberse presentado á indulto seis individuos procedentes de diferentes facciones.

El capitan general de Castilla la Vieja con fecha 24 da parte que en la sierra de Gata y raya de Portugal fueron capturados dos malhechores y muertos en aquellas asperezas por la tropa que los perseguia, por hacer resistencia á la misma.

El general encargado de la capitanía general de Castilla la Nueva con fecha 22 del actual traslada dos comunicaciones del 18 del comandante general de Cuenca, en las que dice que el habilitado del tercer batallon provisional hizo prisionero á un faccioso, y que otros dos se habian presentado á indulto procedentes de Betcta.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE FONTAO.

Sesion del dia 25 de Mayo.

Abierta á la una se leyó y aprobó el acta de la anterior. Se dió cuenta y quedó enterado el Senado de que la comision encargada de dar su dictámen sobre el proyecto de ley acerca del derecho de peticion habia nombrado por su presidente al Sr. obispo electo de Zamora, y por su secretario al marques de Someruelos.

Fue aprobado sin discusion un dictámen de la comision de Actas en que se proponia la admision del Sr. D. Ramon Ciscar y Agramunt como Senador por la provincia de Lérida. Juró y tomó asiento dicho señor, quedando agregado á la primera seccion.

Orden del dia: Continúa la discusion por artículos del proyecto de libertad de imprenta.

Se leyó el art. 104 que dice:

TITULO XV.

De los escritos que tratan de religion y sagrada Escritura.

Art. 104. Las obras y escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada Escritura y moral cristiana no podrán imprimirse sin licencia del diocesano.

El Sr. HEROS se opuso al artículo porque en su concepto no debía dejarse en tan ámplia facultad á los prelados diocesanos para impedir la publicacion de los escritos eclesiásticos ó religiosos, pues en hacerlo se viola de una manera directa la Constitucion del Estado que permite á todos los españoles emitir libremente y sin previa censura sus ideas y opiniones sean de la clase que fueren, y se ataca asimismo la prerogativa que tiene el Rey como gefe supremo del Estado de tomar parte en la censura ó prohibicion de estos escritos caso de que fuera oportuno establecerse.

El Sr. RUIZ DE LA VEGA: No hubiera pedido la palabra sobre este artículo, si no estuviere yo en cierta manera comprometido á hacerlo: tal vez recordará el Senado que cuando se trató de la totalidad de este proyecto de ley, entre otras de las razones que yo manifesté, hice mencion del artículo que se discute, y por incidencia, como he dicho, mani-

festé que estaba agradecido á la comision porque en mi juicio habia presentado su reclamacion con una mejora tan esencial en el que desde luego yo le ofrecia mi aprobacion voluntariamente, y añadí que de otro modo no solo no lo hubiera admitido, sino que lo hubiera atacado con cuanta eficacia me fuera posible. Esto dije entonces, y este juicio anticipado me compromete en cierto modo á hablar sobre ello.

Este artículo dice: "Las obras y escritos sobre dogmas..." sobre dogmas, note bien el Senado la materia del artículo. "Sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada Escritura y moral cristiana." Dogmas, moral cristiana y sagrada Escritura: estas son las cosas de que se trata, y desde luego diré que casi todo el sentido del discurso del Sr. preopinante no es relativo á la materia de este artículo.

No seré muy largo, porque en estas materias, cuando los argumentos son simples y concluyentes, conviene mejor reducirlos. Así solo tocaré muy de paso por el mismo orden de los argumentos que vienen hechos segun los apuntes que he tomado: prescindiré de aquellas expresiones que se dicen en la improvisacion, y que no he de ir rebatiendo cuando pueda venir á lo de mas interes.

Lo mas sustancial de la impugnacion consiste en que por la ley de imprenta antigua se concedia apelacion de la calificacion del prelado ordinario diocesano á la suprema junta de censura, y ha dicho S. S. que debia conservarse esta apelacion sobre la materia del artículo. No entraré á examinar ahora si la ley antigua de imprenta concedia esa apelacion sobre la materia de este artículo, esto es, sobre el dogma, sagrada Escritura y moral cristiana, ó si la apelacion se concedia sobre asuntos y materias distintas; pero sí diré que si se concedia, estaba muy mal concedida, y que ha hecho la comision una cosa justísima y necesaria en haber redactado así el artículo, porque la calificacion del prelado diocesano sobre dogmas de la religion, sobre moral cristiana y sobre declaraciones de la sagrada Escritura no cabe apelacion á la junta suprema de censura, á junta de ningun género, ni á corporacion alguna que tenga la autoridad solamente del Monarca.

El poder temporal no puede jamas tener competencia para decidir ni admitir apelacion en puntos de dogmas, en puntos de moral cristiana ni en puntos de sagrada Escritura. Sobre esto no hay interpelacion de ninguna clase, ¿y por qué? Porque la competencia de juzgar y calificar sobre el dogma cristiano y sobre la moral cristiana, no la de los frailes franciscos porque nadie cuando se trata de moral cristiana tiene duda de que se trata de la moral de Cristo, de la moral que está consignada en el Evangelio, esa es la moral cristiana que no se puede equivocar con la moral que los frailes de S. Francisco ó de Sto. Domingo puedan tener.

Digo pues que sobre la moral cristiana, sobre el dogma de Cristo y sobre la Sagrada Escritura no hay poder temporal, y haria muy mal el poder temporal de apropiarse la facultad de diferir ó mandar revocar en escala superior las legítimas declaraciones de las potestades que solo son legítimas, y estas no son mas que las eclesiásticas, los prelados ordinarios diocesanos.

Dijo el Sr. preopinante al fin que se comparasen las dos Constituciones, que en la del año 1812 se limitaba la libertad de escribir á las ideas políticas solamente, y que en la actual se ha dado mas latitud comprendiendo toda clase de ideas, por lo que podria tratarse de ideas teológicas.

Enhorabuena; pero yo diré que ni la Constitucion antigua ni la actual han podido ni pueden conceder esa libertad sobre la materia de dogma y moral cristiana. Yo no tengo que comparar Constitucion ninguna, porque me acuerdo de una anécdota muy curiosa de un alfaquí de Córdoba en tiempo de los califas de Oriente, que si no me engaño se llamaba Abulbatar, hombre rígido, severo y de recta intencion. Se le trajo una orden del califa, que era una Constitucion: desde que la empezó á leer le pareció al alfaquí que era contraria á la moral, y sin acabar de leerla se la devolvió al otro con desprecio. Maravillado el califa, le preguntó la causa de que no cumpliese su orden, que era una Constitucion soberana, y respondió el alfaquí Abulbatar con mucha mesura: "Antes que hubiese yo recibido la orden del califa, habia recibido el libro de Dios (aludia al Alcoran de su falso profeta, que es su verdadera ley), y es lo que debo obedecer primero." Eso digo yo aquí; supongo que la Constitucion dijera que habia libertad para escribir del dogma cristiano, para tratar de la sagrada Escritura y de aquellos libros de que trata el concilio de Trento en el capítulo 2º.

Pero en la Constitucion, como habia dicho en un principio, no hay tal cosa; pues aunque se han suprimido en ella las palabras de ideas políticas que contenia la de 1812, no quedan comprendidos mas que ciertos escritos teológicos, y eclesiásticos y religiosos que no tengan roce alguno con el dogma y moral cristiana.

El orador continúa presentando razones para probar la necesidad de que en esta ley se establezca lo que en el artículo se propone, y concluyó rogando al Senado tuviese á bien aprobarlo.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Dos puntos comprende la impugnacion del Sr. Heros: primero, si el ar-

ículo sujeto á discusión se opone al artículo constitucional que trata de la libertad de imprenta; y segundo, las formalidades por las que haya de entenderse esa restricción, caso que no sea inconstitucional.

El Sr. Heros invierte estas ideas en la discusión, y voy á seguir á S. S. porque es lo mismo una vez explicados los puntos que se hayan tocado.

Antes de todo, señores (y aquí deberé advertir que si he tomado la palabra antes que la comisión, no por eso renuncio al gusto de oírlo, lo mismo que á cualquier otro Sr. Senador que tome la palabra); decía, señores, que antes de todo debo advertir una diferencia que hay en este punto entre el proyecto del Gobierno y el de la comisión.

En el art. 106 del proyecto del Gobierno se comprenden dos solos de los tres objetos que abraza el artículo de la comisión. En el del Gobierno se decía "Dogmas de nuestra religión y sagrada Escritura;" y la comisión ha añadido el tercer objeto, á saber, "Moral cristiana," cuyos primeros pensamientos el Sr. Heros ó no ha impugnado, ó de hacerlo hubiera sido inútilmente, porque los artículos relativos al punto de "Dogma y sagrada Escritura" sabe el Sr. Heros que no pueden impugnarse. Se ha dirigido S. S. al tercer objeto sobre moral cristiana; que yo espero que la comisión sostendrá y con buenas razones, porque las tiene.

Con este motivo S. S. ha razonado sobre la dificultad de fijar los límites de esa moral, porque se entienden las cosas de diversa manera, y porque no en todos hay motivo para entender ese punto; pero dejo esto aparte, y entro á rechazar una idea deslumbradora que ha presentado aquí S. S.; el ejemplo tomado de la religión seráfica, porque estas son cosas que deslumbran, y solo habiéndome deslumbrado al Sr. Heros ha podido traerlo en esta cuestión como corroborante.

Cuanto compete á las órdenes religiosas, y á otras tales de la sociedad cristiana, no pueden traerse á ejemplo de lo que es propio de la sociedad cristiana en comun. Hablándose en este particular, hay que distinguir la perfección de la mayor perfección. A lo mas que perfecto no se obliga á nadie, pero á lo perfecto á todos, y los votos religiosos están comprendidos en lo mas que perfecto; así que, respecto de los frailes franciscanos cualquiera opina como le parece, porque están comprendidos en este caso desde que abrazaron aquel estado. Un celibato está tambien comprendido en lo mas perfecto; pero eso no se manda á todos, y por lo mismo no están obligados á progresar religiosamente, bastándoles el ser perfectos. De manera que la idea que parecía falsear la doctrina de la comisión, en que habrá apoyado su dictamen, no se falseará por la doctrina del Sr. Heros (y en esto creo que S. S. opinará como yo).

Ha entrado en seguida el Sr. Heros á comparar el proyecto del Gobierno con el de la comisión, y ha hallado S. S. mejor el primero (lo cual le agradezco á S. S.) por la razón de que se prescriben las formalidades bajo las que el ordinario eclesiástico haya de dar su licencia para la impresión de las obras de que se trata.

La comisión las ha suprimido, y yo creo que el pensamiento es el mismo en el Gobierno y en la comisión: no defenderé yo el dictamen de esta, porque ella se basta á sí propia, y porque por otra parte el pensamiento es el mismo, y ni la comisión ni el Gobierno han creído competencia en nadie para decidir un punto ó dogma y sagrada Escritura. Pero, señores, las cuestiones de dogma pueden venir unidas á otra que es la cuestión de hecho, á saber: ¿es de dogma ó no es de dogma la cuestión? Tambien puede venir unida á la cuestión de regalía siempre que irroge perjuicios á las regalías de los Reyes de España que están obligados á defender el dogma como defensores de la Iglesia, de sus inmunidades y disciplina. Eso es lo que el Rey D. Carlos III, excelente católico, prescribió y lo que se ha prescrito después, y así no se exigen formalidades á los que no convienen en una misma idea. Si se pregunta á unos y á otros, á Carlos III, á la comisión, al Gobierno, convendrán en que este no puede resolver en punto á dogma. Convendrán tambien en que el Gobierno puede examinar á petición de una de las partes si es ó no cuestión de dogma, porque esto es otra cosa, lo mismo que si se lastima alguna regalía.

Por esta razón me he anticipado á tomar la palabra para que se entienda que ni el Gobierno ni la comisión han querido entrar en terreno vedado, y que ambos á dos pueden entenderse bien.

A otro punto muy delicado ha descendido el Sr. Heros, que ha sido á considerar la cuestión como inconstitucional, cosa grave, y tanto mas cuanto mas nueva es la ley que se dice violar; pero si he de decir lo que siento (haciendo al Sr. Heros la justicia á que es acreedor) creo que se ha levantado S. S. á emplear este argumento como hombre de oposición templada y decorosa (no lo digo en mal sentido), y era menester que se invocara la Constitución, no porque se lastime en nada, sino porque se den buenas razones para que se vea que no queda lastimada, y estas razones no las necesitará la sabiduría del Senado, sino algunos españoles que no estén al alcance de ellas, y que les parezca que se lastima en su texto material cuando no es así; pues señores, esas razones las expondrá la comisión, y yo apuntaré algunas.

En primer lugar se nos ha dicho que la Constitución de 37 (y hay que suponerlo así) es mas monárquica que la de 1812, y mas acomodada á las circunstancias, y no puede menos de serlo por entrar esto en la índole de toda ley, que si ha de producir buenos resultados ha de ser aplicable á las circunstancias. Pero pregunto yo, ¿en materia de religión ha variado el pueblo español, sí ó no? Si ha variado es con exceso, porque se nota reacción hácia los principios religiosos que pasaron no olvidados, sino algun tanto confundidos con otras ideas que absorbían todas las atenciones. Pues si en aquella Constitución se respeta el dogma, y si lo concedía todo menos entrar en el dogma y sagrada Escritura, ¿cómo habíamos de suponer otra cosa, y que las costumbres habían inducido á hacer esta novedad en la Constitución? Creo que si cada uno se consulta á sí mismo, será el mejor juez en la cuestión. Nosotros podremos haber equivocado, los españoles habremos rectificado nuestras opiniones; pero en punto á dogma, creo que el que mas y el que menos se mantiene en los buenos principios.

No se ha hecho pues esa novedad en la Constitución de 1837, y si alguna se ha hecho, no será esa seguramente. Así no hay contraposición, y esto es menester sostenerlo por decoro de la misma Constitución que hemos jurado. ¿Pues qué,

señores, la malignidad del vulgo, que en todas las sociedades lo hay, no moteja á los liberales de poco religiosos? Y si no fueran religiosos ¿lo sería la Constitución que llevan por bandera? El interés mayor de sus amantes es que se presente como hermanable y compatible con la cruz del Crucificado. En esto está el interés de la Constitución misma.

Estas eran sin duda las razones que esperaba el Sr. Heros, y que yo con gusto someto á la censura del Senado y de todos los españoles.

Si la religión quedara subordinada ¿se había de haber traído tan someramente que no se la nombrase? ¿Pues qué entra por tan poco en esta balanza política la religión católica que no merecerá un artículo dedicado á ella? Pero se dice ¿si casi no se la toca en una novedad tan capital? No, señores, las cosas en punto á religión han quedado como estaban. A mas ¿esa Constitución no reconoce por fortuna de ella y de los españoles como religión del Estado (no quiero entrar en la cuestión de hecho) la católica? Pues esto sería una contradicción entre la índole, entre el precepto sin dispensa de esa religión, y entre el principio de que el dogma sea respetado: lo sería igualmente entre las autoridades que hayan de decidir, y entre el considerar como herejía la interpretación privada de la sagrada Escritura. No, señores, la religión entra en la Constitución de 37, y los que han jurado defenderla pueden levantar su frente erguida contra los que dicen que la Constitución derroca la religión. En el hecho de reconocerla y de mantener sus ministros, es menester tomarla como es, y de lo contrario sería una fantasma, habría que interpretar el dogma. ¿Y cuándo sucedería esto? Cuando se hubieran levantado 100 Luteros y 100 Calvinos.

Por otra parte no apelo ya á los tiempos en que regia la Constitución del año 12: entonces eran consecuencias el que toda la legislación se acomodase al principio por ella sancionado, y se dijo que las ideas políticas podían imprimirse sin previa censura. Pero después de hecha la Constitución de 37, ¿no está rigiendo á par con ella la ley de 1820? ¿Y no se establecía en ella lo mismo? ¿Se ha levantado una voz para decir que una ley barrena á la otra? No, señores, porque esto no era concebible. ¿Cómo á la vista del Gobierno, de las Cortes, de los escritores celosos, no ha ocurrido el decir que se había hecho esa novedad en la Constitución? (El peligro estaría en ella.) Pues véase el art. 2º de esa ley de imprenta y se conocerá.

Así creo demostrado tan claro como la luz del medio día, que en este punto, sometido á discusión, no se ha hecho la menor novedad en la Constitución actual. Sin embargo, yo espero oír así á la comisión como á los Sres. Senadores, en una materia tan grave y delicada, contestando yo á todo lo que se precisa contestar.

El Sr. INFANTE: Siento mucho que no le haya convenido el Sr. Ministro de Gracia y Justicia respecto á los argumentos que ha hecho el Sr. Heros acerca de la inconstitucionalidad del artículo que se discute.

Dice que estaría enteramente de acuerdo con S. S. con todos los individuos de la comisión y con los que sostegan sus opiniones, si un simple artículo de la Constitución no se lo impidiese.

Que el art. 2º de la Constitución previene que todos los españoles puedan imprimir libremente sus ideas; pero que no se dice sobre tal ó cual cosa, y que el adverbio libremente le impide absolutamente el poder ponerse de acuerdo con el artículo.

Añade en seguida que no se opone á que la autoridad eclesiástica sea la que entienda en estos impresos que se opongan al dogma ó á las escrituras; pero cree que así como la comisión ha querido mandar á otros tribunales las injurias, tambien puede enviar al que quiera lo que trate de religión.

Que desea y votará siempre, como lo tiene dicho ya en otras ocasiones, cuando se ha hablado de libertad de imprenta, en favor de la mayor severidad contra lo que se escriba sobre el dogma, escrituras sagradas y todo lo que se dirija á hablar de personas elevadas, porque en esto no gana nada la sociedad.

Prosigue diciendo: Voy ahora á hablar sobre la parte mas espinosa que veo en este artículo, y es acerca de la moral cristiana.

Señores, ¿cómo decidimos esto? ¿Moral cristiana? Cristianos eran los jesuitas y cristiano Pascal, y cada uno la entendía de su manera. Quizá todos los que estamos aquí si nos ponemos á discutir sobre ese punto, no nos pongamos de acuerdo, y todos somos cristianos, reconocemos el dogma, y respetamos la Escritura sagrada.

La casualidad me ha traído ahora mismo un impreso publicado en 19 de este mes, en que se dice, y es un modo singular de entender la moral; que tiene por nula y de ningún valor la disposición que hayan tomado las Cortes respecto al diezmo; y añade en el mismo artículo, que negará los sacramentos y sepultura eclesiástica á todos los que han alterado cualquiera cosa sobre el diezmo. Es decir, que el que así entienda la moral, al Sr. Ministro de Gracia y Justicia que suprimió el medio diezmo, lo enterrará á medias, y en cuanto á los sacramentos le dará el de la Penitencia, y le negará el de la Eucaristía.

El orador insiste en la inconstitucionalidad en que á su parecer se incurre en este artículo, y concluye diciendo que desea que la comisión esplane las razones que tenga, á fin de convencerle.

El Sr. SAN MIGUEL dice que el asunto es muy grave y de suma importancia, y que la comisión ha creído siempre que este artículo sufriría una alarma y grave discusión, no solo en el fondo por la parte administrativa, sino en la política por la relación que tiene con la Constitución.

Prueba en seguida S. S. la conformidad en que está este artículo con el 2º de la Constitución actual, y el 371 de la del año 12, y

Continúa manifestando que la comisión no solo ha respetado la Constitución, sino que cree que el artículo no la vulnera ni cercena de manera alguna.

Manifiesta que la comisión ha omitido el especificar mas, cómo, de qué manera y con qué formalidades puedan publicarse las obras sobre sagrada Escritura, dogmas canónicos y moral cristiana, por creer que esto era mas bien objeto de otra ley.

Y por último dice que no es exacto que por la que se discute se deroguen todas las que tratan de la materia, sino

únicamente aquellas que se opongan á las disposiciones que se establecen en esta.

El Sr. LANDERO se opuso al artículo porque en su concepto estaban de mas las palabras *moral cristiana*.

El Sr. TARANCON: (*Este discurso, por su mérito é importancia, nos proponemos insertarlo íntegro y textualmente en uno de nuestros primeros números.*)

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: No me levanto, señores, para añadir nada á lo dicho; no sería fácil, pero si para insistir mas y mas en los principios de esta importante cuestión: si molestase algun tanto la atención del Senado, le ruego que me dispense. No conviene, señores, que ni aun por vía de discusión se presente á la Constitución y á la religión incompatibles; no conviene á la Constitución misma, y he aquí por qué me levanto á repetir lo que dije al principio para que quede consignado que la Constitución es católica tambien.

Ha dicho el Sr. Heros que se asombraba al haber oído al Ministro que estaba conforme con la comisión; dije que lo estaba en el pensamiento, y que si se preguntaba así al Gobierno como á la comisión, que si el autor de una obra que hay que someter al exámen y aprobación del ordinario, queda privado absolutamente, creo que estará conforme en decir que no, no queda privado, y no hay que asombrarse aunque se oiga decir que en estos pensamientos fundamentales en que pueden variarse las palabras estamos de acuerdo.

Ahora voy á hacerme cargo de la cuestión de inconstitucionalidad. Bajo dos puntos de vista debe mirarse esta cuestión, á priori y á posteriori. Considerada del primer modo, es preciso que veamos si la Constitución de 1837 ha hecho alguna novedad sobre la del año de 12. Para decidir esta cuestión es menester no perder de vista un hecho capital, y es que antes de esta Constitución hemos tenido otra en que no se consignaba el principio que ahora quiere disputarse. No hay que perder esto de vista, que antes de esta hubo una que puso coto á la libertad de escribir en materias de doctrina y sagrada escritura. Partiendo de este mismo principio, los autores de la Constitución de 1837, pudieron hacer innovaciones en la del año 12 bajo este particular ¿innovaron de hecho? Voy á explicar este punto, seguro de probar que no.

Después de las conmociones de los pueblos, es menester que los legisladores sean cautos, y pues que lo primero que se resiente y lo que se resiente mas es la moral, lo que se resienta y padece es la moral, es preciso hacer lo que el que edifica sobre ruinas, desembarazar de escombros y sentar bien los cimientos. ¿Pues qué en estos últimos tiempos no ha padecido la moral cristiana? ¿Cuál era su estado cuando vinieron los legisladores del año 1837? ¿Qué es lo que les aconsejaba la política, la índole del pueblo mismo esencialmente católico y hasta supersticiosamente católico?

Lo que les aconsejaba era que respetasen las creencias del pueblo. ¿Cómo habían de innovar la Constitución de 1812 sobre este particular? De ninguna manera: la política, la ciencia legislativa lo estaba resistiendo.

Por la Constitución de 1812 los españoles tenían la libertad de publicar sus ideas políticas sin previa censura; pero la política por mucha extensión que se dé á esta voz no puede abrazar todas las ciencias y artes del saber humano, no señor; las ideas políticas, por mas extensión que se quiera dar á la palabra, no son mas que bases de gobierno, reglas para gobernar; y aunque la intención de los autores de la Constitución no fue reducir la libertad de imprenta á esos límites; y aunque ese no es el espíritu del artículo, yo pregunto, ¿podría en virtud de él escribirse de historia, de cirugía, de química y otras ciencias que no son políticas? ¿No podría la caviliosidad, y no una caviliosidad extremada, disputar con algun fundamento que no era lícito escribir sobre estas materias? Pues para evitar estas dificultades se suprimieron en la Constitución las palabras ideas políticas, sin que estuviera en el ánimo de sus autores que quedasen comprendidas en el artículo las religiosas, porque como digo la política no lo aconsejaba.

Esta verdad nos ha presentado la Constitución misma de 1837 que establece como un hecho la religión católica apostólica romana de los españoles, conservándola como estaba católica apostólica romana; y estando sancionado el principio en la Constitución ¿no lo estará con sus consecuencias fundamentales? Pues ya dije, y tengo precisión de volver á repetir, que una de las consecuencias de la religión católica es el que haya tribunales determinados que decidan sobre el dogma, y estos no son el jurado ni los ordinarios tampoco. ¿Qué sucedería, señores, si se permitiese escribir sin previa censura sobre puntos dogmáticos? ¿Después de publicados qué importancia que fuesen castigados? ¿De qué servía el castigo cuando estuviere inoculado el veneno en la masa de la sangre de los españoles en circunstancias en que hay tantos elementos de que puedan valerse los malos?

Si se reconoce pues como un hecho en la Constitución de 1837 la religión cristiana, católica apostólica romana, queda negada la facultad de escribir sin previa censura en materias de dogma y de Escritura. Pero todavía en otro artículo está corroborada mas esta doctrina. La calificación de los delitos de imprenta, dice la Constitución, corresponde exclusivamente á los jurados. Pues concedamos la libertad de escribir en materia de dogma y religión, quedando sujeta exclusivamente la calificación á los jurados, ¿qué recurso quedaba después?

Porque veamos á ver bajo qué punto se encontraba la denuncia; elijase cualquiera de los dogmas concebidos en el símbolo de nuestra creencia; elijase el dogma de la unidad de Dios, de la trinidad de las Personas, cualquiera de los dogmas del Símbolo, que viéndolo un promotor fiscal contrariado hace la denuncia bajo el punto de vista de que es hereético el escrito, de que es contra la religión del Estado, y que califica el jurado que no ó que sí. Supongamos que califica que no, como puede muy bien suceder: ¿qué recurso queda en ese caso? Ninguno, no hay ningún medio de reparación después de la declaración del jurado.

Creo pues que con la Constitución en la mano se puede convencer al español mas preocupado en estas materias, en cuya clase no considero yo á ninguno de los señores que han tomado la palabra en contra, con la Constitución en la mano se persuade á cualquiera que queda ileso por el proyecto de la comisión, y aun diré mas, redundando en beneficio de la Constitución, porque el mayor daño que puede imaginarse contra ella, es ponerla en contraposición con la religión. El mism

escrito que ha citado el Sr. Infante prueba este aserto. En el momento en que la Constitución se suponga incompatible con la religión se llega al de su ruina.

En España no puede prevalecer nada que sea contrario á la religión; por muchos siglos lo tengo por imposible. Por el bien de la misma Constitución debe creerse que sus autores la pusieron absolutamente en consonancia con la religión. ¿Qué sucedería, señores, si hoy se pudiera tratar de la religión como se trata de la reputación de los españoles? Si se viera ajada la religión, si se viera negado el dogma, ¿se iría á buscar el remedio al jurado? Pues solo bastaría saber que el Gobierno presentaba un proyecto para remediar estos males; solo bastaría que lo supiese el jurado para que absolviere todos los escritos que se dirigieran contra estos objetos tan sagrados. (*Viva sensacion.*)

Así pues, creo que examinada la Constitución en sus antecedentes, teniendo en cuenta todas sus consecuencias, no es de modo alguno incompatible con la religión: que el proyecto de la comision y del Gobierno estan en su lugar; y que votándolos el Senado, vota lo que la Constitución no resiste, y lo que exige el bien y felicidad de nuestro pais. (*Muestras de aprobacion*)

Es aprobado el art. 104.

Sin discusion se aprueba el art. 105 concebido en los términos siguientes, y añadiendo despues de *Escritura, y moral cristiana.*

Art. 105. Los impresos que traten de dogma y Escritura, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores y los impresores en su caso sufrirán, ademas del perdimiento de la obra, las penas á que haya lugar.

Se lee el art. 106 concebido en los términos siguientes:

TITULO XV.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 106. Sin perjuicio de las penas señaladas en esta ley, y aunque no incurriesen en ellas los autores, editores, impresores y expendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por sí sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio y de los custodiados en los archivos del Gobierno, hecha sin la competente autorizacion; la de noticias anticipadas cuando irrogase perjuicio á la causa pública; los contrarios á la disciplina militar; la de escritos agenos de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Se suspende esta discusion.

El Sr. PRESIDENTE levantó la sesion á las cuatro y media, anunciando la siguiente

Orden del dia para la sesion del martes 26 de Mayo de 1840.

Discusion del proyecto de ley sobre el modo de hacer en metálico los compradores de bienes nacionales los pagos que no excedan de 100 rs. en equivalencia de efectos de la deuda pública; y concluida que sea, se procederá á la votacion por escrutinio secreto sobre su totalidad.

Continuará luego la pendiente de los artículos del proyecto de ley de libertad de imprenta, y seguirá la de los dictámenes de la comision sobre las adiciones y enmiendas á los mismos. Si se concluye la discusion de este proyecto de ley, se procederá tambien á la votacion secreta sobre su totalidad.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ISTURIZ.

Sesion del dia 25 de Mayo.

Se abrió á la una y cuarto.

Leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. Diputado Sardá pedía tres meses de licencia para restablecer su salud. Se anunció que se tendria presente.

Se dió cuenta de los nombramientos de varias comisiones hechas por las secciones, y de los proyectos de ley cuya lectura habian autorizado las mismas, así como tambien de una comunicacion del Sr. Ministro de la Gobernacion remitiendo la renuncia de un Sr. Diputado por Gerona, con lo que quedó satisfecho el Sr. Viadera acerca de la indicacion que habia hecho en el dia de ayer.

Leido un proyecto de ley sobre desaparicion de las trabas y perjuicios que por la legislación de 1790, todavía hoy existente, se causan á los propietarios de fincas de Madrid, y apoyado brevemente por el Sr. marques de Casa-Irujo, como uno de sus autores, fue tomado en consideracion, y pasó á las secciones.

Se leyó otro proyecto suscrito por el Sr. Viadera y otros, relativo al modo de mejorar la renta de la sal.

El Sr. VIADERA, en un breve discurso que apenas pudo percibirse, manifestó los considerables perjuicios que se seguian del estanco de la sal, puesto que el Estado no podia reportar mucha utilidad de una renta cuyos gastos ascendian á dos tercios de ella.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, no hay contribucion, no hay renta contra la cual no puedan alegarse las mismas razones que el Sr. Viadera ha expuesto contra la renta de la sal; ¿por qué contribucion, qué impuesto no presenta inconvenientes graves y hasta cierto punto excesivamente vejatorios á los que lo han de pagar? ¿Y por eso habian de suprimirse todas? ¿Se ha inventado alguna contribucion de que no resulten inconvenientes y gravámenes de muchas clases?

Yo convengo en que la renta de la sal tiene grandes inconvenientes; pero sin entrar ahora á demostrar que es una de las rentas que deben de conservarse con mas esmero, me limitaré á hacer observar que es imposible elegir una época menos á propósito que la presente para hacer reformas en ella. El Sr. Diputado que acaba de hablar no sé por dónde ha sacado que los gastos de esta renta importan los dos tercios

de ella. Casualmente tengo en la mano datos oficiales de lo que ha producido esta renta desde 1828 hasta 1839.

Pues bien, el Congreso verá la gran diferencia que hay entre datos oficiales y lo que ha manifestado el Sr. Viadera. (*Leyó los productos totales y los gastos de esta renta en los años de 1828, 1837 y 1839.*) Estos son los datos, y por ellos verá el Congreso si estamos en disposicion de emprender una reforma nada menos que para la destruccion de los elementos principales de esta renta.

Yo no entraré ahora á examinar las demas razones de conveniencia que el Sr. Viadera ha alegado para proceder á una medida tan capital como esta. El Congreso comprenderá fácilmente todos los riesgos que iban á correrse con la menor innovacion. Así pues, me limito á rogar al Congreso que no tome en consideracion esta proposicion, sin perjuicio de que mas adelante se pueda entrar en esta materia para mejorar todo cuanto sea posible esta renta.

Consultado el Congreso, no tomó en consideracion el proyecto del Sr. Viadera.

Se leyeron varios proyectos de ley, y entre ellos uno de los Sres. Olózaga, Perez de Rivas y Mascarós relativo á que se declaren infantería de línea los regimientos de milicias provinciales, cuya resolucion se suspendió por no hallarse presente sus autores.

El Sr. MADUZ: Segun los arts. 118, 119 y 120 del reglamento, cuando se anuncia una interpelacion al Gobierno, debe este señalar el dia que pueda contestar á ella. Yo tengo una muy interesante, á lo menos interesa á la provincia que tengo el honor de representar, relativa á la introduccion de cereales. Conozco que el Gobierno está ocupado en la discusion que estos dias nos ocupa; pero desearia que señalase dia en que pueda contestar á esta interpelacion, para que se termine este importante negocio.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Ministro no puede señalar dia para contestar á la interpelacion del Sr. Maduz mientras no vea resuelta la grave cuestion que hoy está anunciada, cuestion de suma urgencia que no puede desatenderse; pero concluida que sea señalará dia para satisfacer al señor Maduz.

El Sr. MADUZ: Reconociendo yo la importancia del asunto á que ha aludido el Sr. Ministro, he dado á entender que deseaba se señalase dia para contestar despues de esta discusion.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia. Continúa la discusion de la enmienda del Sr. Peña Aguayo.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Debo empezar dando las gracias al Sr. Peña Aguayo por el honor que ayer dispensó á la humilde persona del actual Ministro de Hacienda, honor que aprecio tanto mas, cuanto que la experiencia me va acreditando lo imposible que es conservar por una semana en este puesto ilegal la reputacion de probidad, cualesquiera que sean los esfuerzos anteriormente empleados por adquirirla, y los que se empleen por alanzarla.

El Sr. Peña Aguayo dividió ayer en dos partes su discurso, en la primera de las cuales examinó detenida y extensamente el sistema seguido hasta aqui de proporcionarse el Gobierno recursos por medio de anticipaciones; y seguramente tocó puntos sumamente delicados, sobre los cuales hay una opinion hasta cierto punto comun. Este sistema ofrece sin duda inconvenientes; ¿pero qué otro sistema no los tiene? Y aun cuando este no sea el mas ventajoso para remediar las necesidades del Gobierno, ¿hay por ventura otro que sustituirle? Ya he tenido ocasion de manifestar con repeticion que cuantos ministerios se han sucedido desde 1833 acá, han tenido que acomodarse á este medio con condiciones mas ó menos onerosas; y habiéndose venido á crear hoy una situacion critica, ¿habrá otro sistema que le reemplace? Esta ha sido la cuestion, como ya la he presentado otras veces, y creo que no se debe salir de ella. Cierito es que este sistema va creando siempre nuevas dificultades; pero el Sr. Peña Aguayo me permitirá que conteste á alguna de las objeciones que le ha puesto, y que en mi concepto son bastante exageradas.

Los mayores inconvenientes que tiene este sistema son precisamente para la administracion, porque la mantiene en una constante inquietud por el corto plazo que llevan los reintegros. Pero á pesar de eso en los contratos que se han celebrado con condiciones mas ó menos onerosas, segun las épocas en que se hayan realizado, no ha sido el perjuicio tan grande como el Sr. Peña Aguayo ha dicho. En esta época, señores, los contratos realizados por anticipaciones han producido las cantidades en metálico que voy á leer en detall.

(Leyó una nota en que constan lo que han entregado los contratistas en dinero, y la de efectos á entregar cuando hayan realizado todos sus valores, lo entregado por el Gobierno, lo que este debe entregar todavía, y la cantidad á que asciende el quebranto que el Gobierno ha sufrido hasta ahora.)

Hay que advertir que en este quebranto está incluido el que sufren los billetes en su expencion al 10 por 100, y el que llevan consigo las libranzas de Ultramar; pues sin embargo de este quebranto, el resultado es que aun le queda al tesoro por recibir, segun queda dicho, lo siguiente (*leyó la cantidad*) en obligaciones suyas propias ó de la caja de Amortizacion. En todos los contratos el tesoro siempre ha entregado una igual cantidad de valores por otra igual que los prestamistas entregan en dinero y efectos.

He dicho que esta cantidad que el Gobierno se ha procurado con estas anticipaciones le ha costado un 25 por 100 poco mas, y no le deja ninguna carga de intereses para lo sucesivo. Bajo este aspecto no creo que se pudiera adoptar un medio mas ventajoso en circunstancias como en las que estamos.

Hay sin embargo que considerar que en esta clase de anticipaciones, como que los plazos de reintegro son mas cortos, el prestamista aventura menos; pero en la época de que se trata, los prestamistas han aventurado mucho, porque si bien se han estipulado plazos cortos para algunos valores, su pago no se ha verificado dentro del plazo señalado, y la prueba es que de los billetes creados desde 1836, los hay que no han acabado de ingresar.

Sucedo lo mismo con los de 1837 que han estado ingresando en 1838 y 1839, por manera que lo que se ha dicho de que los prestamistas se reintegraban de sus anticipaciones aun antes de acabar de hacer sus entregas en efectivo no es exacto, porque en general de la cantidad á entregar en metálico y á plazos, hay muchas descontables en el acto mismo á $\frac{1}{2}$ por 100.

Por consiguiente con este quebranto se realiza toda la can-

tidad en metálico. Los billetes han encontrado siempre dificultad, porque el prestamista nunca puede expenderlos sin pérdida y lentitud, porque si el contribuyente encontrara algun perjuicio en su compra haria su pago en metálico. Ha habido ocasiones en que los billetes se han expendido hasta con un 30 por 100 ó mas de quebranto, pero generalmente en un 6 ú 8 por 100: así es que el beneficio que parece debe seguirse al prestamista en la entrega de estos billetes no es sino una especie de compensacion de la pérdida que va á sufrir.

Por otra parte resulta, como dijo muy bien el Sr. Peña Aguayo, que no son admisibles los billetes en varias contribuciones ó rentas; y por esta razon no puede ser el ingreso tan rápido como se cree, y así por esto tambien el reintegro tiene que sufrir dilacion.

Yo convengo, señores, en que este sistema no debe continuar por mucho tiempo; pero en la actual situacion en que nos encontramos, cuando estamos sufriendo todas las consecuencias de esta misma marcha, ¿se puede salir de los momentos presentes por otro medio que por el de sistema de anticipaciones? Esta es la cuestion que vuelvo á presentar al Congreso. El Ministro que tiene el honor de hablar al Congreso, se encuentra con una cantidad de grandísima consideracion en billetes y en libranzas, y no puede, sin cometer un acto de violencia, alterar el orden de los contratos; y así todo lo que puede hacer es llamar á los contratistas; persuadirles de la necesidad de realizar el ingreso de estos billetes para que se pueda el Gobierno proporcionar algunos de los medios que necesita para sus obligaciones. ¿Y cómo podrá el Gobierno, repito, desentenderse del medio de las anticipaciones, mientras no se realicen las ventajas que se promete sacar por medio de esta ley para atender á las obligaciones mas preterorias?

Yo, señores, no he sido nunca amigo de este sistema; personalmente nunca le he apoyado; he creído siempre que tiene inconvenientes graves; lo creo aun ahora; pero creo tambien que se pueden modificar y disminuir, y la prueba es que á pesar de la situacion critica en que nos hallamos, yo he podido conseguir que los contratos que hasta aqui se celebraban á entregar la mitad de la suma convenida en el acto, y la otra mitad en libranzas ó cupones, se reduzcan á tres quintos en dinero, y dos quintos en libranzas, con exclusion de cupones. Este contrato le he celebrado sin garantía.

He celebrado otro á entregar dos tercios de la cantidad de metálico en el acto, y un tercio en libranzas protestadas, y se me ha dado un término de 60 dias para proporcionar la garantía. Todos los demas prestamistas se prestan á esta nueva marcha, marcha que debe producir ventajas notables, como el Congreso puede conocer, pues que establecida una garantía, no tienen los prestamistas reparo en aplazar el término del reintegro; y así creo que podemos ir adelantando aun con este mismo sistema de anticipaciones hasta que lleguemos á un estado mas regular, estado á que podremos llegar cuando se concluya la guerra, y cuando los gastos sean menores. Entre tanto yo no veo desgraciadamente otro medio de salir adelante que este. Hoy mismo, señores, todas las obligaciones de este mes estan en descubierto.

Doloroso es hacer esta confesion; pero la situacion en que se encuentra el Gobierno y particularmente el Ministro de Hacienda no permite ocultarlo. Fondos se puede proporcionar el Gobierno; pero no de otro modo que asegurando las garantías. ¿Cuáles eran estas? Esta es otra cuestion que puede ventilarse ahora. Las garantías hasta aqui han sido ordinariamente en títulos; títulos eran los estipulados en los contratos á que se refiere el proyecto, títulos los que propone la minoría de la comision, y yo, señores, repito lo que antes he dicho, títulos creo que es la garantía que por de pronto puede darse.

He dicho que á pesar de que encontraba inconvenientes en los billetes, convenia en que se ensayara este medio, y en que si producía buenos resultados se extendiesen; pero mientras no estemos asegurados por la experiencia y por la práctica de sus buenos resultados, ¿cómo se deja al Gobierno entregado á la eventualidad?

El Sr. Peña Aguayo pretende que así como á los billetes se les aplica un fondo para amortizacion, se haga lo mismo con los títulos: desde luego está conocido el objeto de esta enmienda, objeto muy atendible, muy recomendable, pero que no puede de ninguna manera admitirse porque es impracticable. Si el Gobierno tiene que recurrir á un medio que se ha calificado con mas ó menos razon de ruinoso para cubrir ese grande déficit que resulta entre los ingresos y las obligaciones ¿cómo se quiere aumentar el déficit desprendiendo una parte de los fondos con que cuenta para cubrirlos? Esto seria aumentarle por un lado para darle por otro una nueva carga, porque al fin el Gobierno está disponiendo ahora de las rentas existentes, y no quiere desmembrar una parte de este producto para aplicarlo á una carga que no tiene sobre sí. Se dirá que por este medio puede el Gobierno procurarse fondos con que reemplazar la parte que se le quita; pero esto yo no lo veo tan seguro como á algunos les parece. ¿Se quiere que el Gobierno expendá estos títulos en el mercado? ¿Y á qué precio creen los defensores de este sistema que se podrán vender? Señores, en este pais no hay capitales disponibles para estos empréstitos, ni tampoco aficion; lo que sí hay es muchísima desconfianza.

Aquí no hay capitales mas que para prestarlos, señalando un corto plazo de reembolso; pero capitales que puedan emplearse en un empréstito con amortizacion mas ó menos fuerte, esos no los hay aquí.

En otros paises á los empréstitos se aplican las economías hasta de las criadas de servir: todo el mundo concurre á estos empréstitos, porque el espíritu de economia que allí domina les hace buscar todos los medios de sacar una ventaja de sus ahorros, y no encuentran otro mas seguro que el de los empréstitos; pero entre nosotros ¿no se ha intentado ya una y otra vez contraer un empréstito nacional? ¿y qué resultado ha dado? Aun apelando al patriotismo de todas las clases, estimulándolas y comprometiéndolas, el resultado ha sido que al fin ha habido que recurrir á un empréstito extranjero. ¿Se creerá que creados estos nuevos títulos vendrán á tomar parte en esto los capitales extranjeros? A lo menos es permitido dudarlo; yo por ahora desgraciadamente no puedo lisonjearme de que por muy buenas palabras que les demos, y por muchas cantidades que les ofrezcamos, vengán á entregar su dinero fundados solo en esa garantía.

Los extranjeros si nos prestarán sus capitales cuando vean otra clase de garantías, que son las que mas nos faltan, cuando esté concluida la guerra civil, cuando vean mas afianzado el orden público y mas adelantos para mejorar nuestra situación, entonces tendremos lo que ahora no es tan posible.

No me extenderé á manifestar otros inconvenientes del proyecto del Sr. Peña Aguiar por no abusar de la indulgencia del Congreso; pero no puedo dejar de hacer una observación sobre una muy importante que hizo ayer S. S. refiriéndose al valor con que podrian comprarse las libranzas. Los particulares pueden comprar las libranzas; pero el Gobierno nunca podria presentarse ni dar la menor sospecha de que se presentaba en el mercado á comprar esa clase de títulos. Por consiguiente si los prestamistas encuentran poca ganancia en lo que dan al tesoro, el Gobierno no por eso dejará de cubrir estas obligaciones; y si el Gobierno por este sistema tiene que tardar algun tiempo mas, lo mismo ha sucedido en todas partes en donde ha habido guerra, y difícilmente se encontrará una época de guerra en que se hayan hecho menos caros los suministros, vestuarios y demas servicio.

A petición de varios señores se pregunta si se votaria por partes la enmienda del Sr. Peña Aguiar, y se acordó que no, y siendo nominal la votación sobre si se tomaba en consideración, el Congreso decidió que no por 96 votos contra 9.

Se leyó una enmienda del Sr. Mendizabal.

El Sr. MENDIZABAL: Señores: la cuestión de que se ocupa ahora el Congreso, y sobre la cual he tenido el honor de hacer una enmienda á los arts. 1.º, 2.º y 4.º, aunque no tengo la mayor confianza de que ni se tome siquiera en consideración, no obstante que tomándola no se retardaría de manera alguna la discusión pendiente, se ha agravado infinitamente, y mucho mas que en los tres dias de la discusión desde que se han oido e impreso en el Diario los cinco dictámenes de la comision del Culto y Clero. En tres de ellos, señores, yo veo que decididamente se pide la revocación de los arts. 2.º y 11 de la ley de 29 de Julio de 1857 que aplicaba una propiedad como hipoteca de la deuda, y disponia la manera con que debía amortizarse toda vez que la nacion no pudiese pagar sus intereses, y nosotros hoy vamos á presentar el contraste mas monstruoso que jamás ha presentado ningun Cuerpo legislador en el mundo, cual es que al mismo tiempo que queremos rehabilitar una ley por la cual se autoriza al Gobierno para alzar un empréstito de 500 millones, se pide por los individuos que forman la comision del proyecto sobre la dotación del culto y clero, individuos de esta mayoría, la revocación de los arts. 2.º y 11 de la ley de 29 de Julio, haciendo desaparecer la principal hipoteca de esa misma deuda.

Así para no proceder de un concepto equivocado hago al Sr. Ministro la pregunta siguiente: El Gobierno de S. M., cuyo proyecto de ley sobre dotación del culto y clero manda que se suspenda la venta de bienes del mismo hasta que se procuren medios de poder reintegrar al clero ¿está resuelto á sostener el dictamen como una cuestión vital, ó habiéndose rectificado su opinion, está conforme con los votos particulares que han presentado dos de los individuos de la comision, producto de la mayoría?

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno ha manifestado su opinion en el proyecto que ha pasado á la comision; pero respecto á los que esta presenta no se ha manifestado hasta ahora en favor de uno ni de otro; á su tiempo se decidirá.

El Sr. MENDIZABAL, en vista de esta contestación, pasa á examinar las causas de la elevación del crédito en Francia é Inglaterra, y dice que son la buena fe y la religiosidad en los pagos á los acreedores del Estado.

Añade que aun suponiendo que los 600 millones puedan tener un interes de 60 por 100, serán 360 millones; pero que no se van á realizar sino á lo mas 240, gravando en 560 los ingresos; pero que por el medio extraordinario que propone en su enmienda, si bien no se le da tanto, se le proporciona lo necesario para salir de apuros, y al mismo tiempo no se afectan los ingresos ordinarios.

Después de algunas observaciones acerca de la conveniencia de la medida que proponia en su enmienda, concluye S. S. rogando al Congreso se sirva tomarla en consideración.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Señores, tengo la desgracia de no haberme podido convencer de la conveniencia del proyecto nuevo del Sr. Mendizabal. Dar al Gobierno los subsidios del momento por medio de un préstamo forzoso es volver á todos los inconvenientes que se tocaron ya cuando se decretó el de los 200 millones: S. S. cree que estarán removidos haciéndose el repartimiento como se ha hecho el de la contribución extraordinaria de guerra; pero por ventura este préstamo que en el mero hecho de ser forzoso lleva en sí la idea de pedir limosna con la pistola en la mano ¿no nos dará por resultado la creación de otra contribución extraordinaria de guerra como la que se decretó en aquel tiempo? Este préstamo mejor y mas francamente debería llamarse contribución, y no andar engañando á los pueblos con estas voces, que al cabo han de venir á convertirse en un reparto.

Cuenta el Sr. Mendizabal con que habria capitalistas en el banco mismo que se prestarian á hacer anticipaciones con solo decretar el empréstito; el banco, que se ha encargado de la mitad de los créditos de la contribución extraordinaria de guerra, y que está tocando toda la dificultad que hay en su recaudación, se ve cada dia mas imposibilitado de hacer anticipaciones el Gobierno sobre esos mismos créditos: el Gobierno pues no puede conformarse con ese medio supletorio que se propone.

Ha dicho el Sr. Mendizabal que el Ministro desprecia el crédito. El Ministro está persuadido de que el crédito es la palanca de las mayores empresas; pero no se obtiene con el deseo; tiene bases mas fijas.

La herida que con la medida que el Gobierno propone recibirá el crédito, no es tan grande como se ha querido hacer temer, porque el Gobierno asegura que solo para garantir ciertos contratos de anticipaciones sobre valores de la misma deuda viene á pedir este auxilio.

Creo no necesario detenerme mas para probar que la enmienda del Sr. Mendizabal no presenta un medio tan expedito.

El Sr. BRAVO MURILLO: Voy á ocupar poquísimo la atención del Congreso, porque no pienso ser tan largo como el Sr. Mendizabal. (Risa.) El Sr. Mendizabal ha hablado de

proyectos de la comision de Culto y Clero; ha hablado tambien de la ley de 1853, en la cual se autoriza al Gobierno para contraer un empréstito de 500 millones, y sobre esto, mezclándolo con otras observaciones sobre la palanca del crédito, ha hecho S. S. consideraciones que no me parecen muy del caso. En cuanto á la ley de 17 de Abril, si no ha sido del terreno de esta cuestión, ha suscitado una idea, que es la posibilidad de que el Sr. Mendizabal vaya alguna vez á ocupar esos bancos (señalando los de los Sres. Ministros), en cuyo caso no llevaria á mal S. S. que se le concediera la autorización que ahora pide el Gobierno. Pero descartando todas estas cuestiones, que no son del caso, la presente está reducida á lo siguiente: El Sr. Mendizabal propone que á los medios que la minoría de la comision manifiesta pueden adoptarse para proporcionar subsidios al Gobierno, se sustituya un préstamo forzoso de 200 millones. De cualquiera otro Diputado, menos que de S. S., hubiera creído esta propuesta; pero S. S. acaba de manifestarnos que predijo antes y despues (singular género de prevision!) los inconvenientes que tiene ese préstamo.

Aparte de esto la cuestión debe proponerse de este modo. ¿Es realizable ese medio que propone el Sr. Mendizabal? Suponiendo que lo fuera, ¿es mas conveniente que el que propone la minoría de la comision? Primera cuestión, de posibilidad: ser ó no realizable, y cuando digo realizable conocerán los Sres. Diputados que hablo de que se pueda realizar con relación al objeto para que se propone, porque nada importa que pudiera verificarse dentro de un año, seis meses ó cuatro, si no son recursos realizables con la premura que necesitamos. El Congreso recordará haber oido decir al Sr. Ministro de Hacienda que en todo el mes no ha podido remitir una peseta al ejército, y que se necesita con urgencia lo que pide al Congreso y propone la minoría; ahora bien, un préstamo de 200 millones, ¿es realizable con esta urgencia? Yo concederé á S. S. que sea realizable, pero no lo será ni en dos meses siquiera; y los recursos que se necesitan, ¿son recursos que le bastarán al Gobierno si los recibe dentro de un mes? Luego los recursos que el Sr. Mendizabal propone no son realizables; por consiguiente no hay posibilidad relativa.

El segundo aspecto bajo el que debe mirarse esta cuestión es la mayor ó menor conveniencia del proyecto de S. S. relativamente al que propone la minoría, sobre lo cual solo hablaré dos palabras. ¿Están dispuestos los Sres. Diputados, está dispuesto el Congreso á votar este año las contribuciones ordinarias, la contribución de culto y clero, otra extraordinaria de cerca de 200 millones y ademas un préstamo forzoso de otros 200 millones?

Si el Congreso está dispuesto á votar todo esto, puede tomar en consideración la enmienda del Sr. Mendizabal; si no no debe ser materia para que sobre ella haya discusión. (Bien, bien.)

El Sr. MENDIZABAL: El Sr. Bravo Murillo, haciendo alusión á mi persona, ha hablado de que yo puedo verme sentado en aquellos bancos: dejo esa plaza á tantos candidatos como amigos de S. S. se encuentran en su posición y fuera de ella. Yo podré ser derrotado; pero podré decir que á nada se me ha contestado. (Rumores.) Es la verdad, amarga sí, porque siempre es amarga para ciertas personas, aunque no para todas. (Prolongados murmullos.)

Preguntado el Congreso, no se tomó en consideración la enmienda del Sr. Mendizabal.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión del art. 1.º (Se lee.) El Sr. Guerrero de Torres tiene la palabra en contra.

El Sr. GUERRERO DE TORRES: Siendo uno de los que han firmado el voto de la mayoría de la comision, y viéndome en la precisión de contestar á las observaciones que se han hecho aqui, no puedo menos de manifestar los motivos que ha tenido la mayoría para presentar este proyecto. Quiere la mayoría que se emitan billetes en lugar de títulos, porque estos ó son un medio eficaz ó no: si son un medio eficaz afectan notablemente el crédito de la nacion, pues su eficacia consiste en que sean admisibles en pago de bienes nacionales, que es la única garantía que en el día existe para la deuda consolidada, y en esta compra los títulos tendrán un valor efectivo intrínseco, que está en una razon dada con la cantidad efectiva que representa. Este capital va á sufrir una mengua grande, porque para que los títulos crezcan es necesario que se aumente su número, ó que se disminuya el capital. Si por el contrario estos títulos son un papel sin crédito, son un papel no aplicable á la compra de bienes nacionales, son absolutamente inútiles. Pues ahora bien, supongamos que estos títulos no entran por ahora en circulación, que se ponen solamente en depósito, ¿no reconoce la minoría de la comision que lo mismo se puede hacer con los billetes, porque no representan otra cosa mas que una hipoteca segura en pago de una anticipación?

Por tanto la mayoría de la comision está conforme con la emisión de billetes; pero no así con la de títulos, pues con esta se atacan derechos adquiridos que son sumamente respetables. Los billetes son sobre una renta muy suficiente para satisfacer las necesidades que este gasto deba ocasionar, porque este asciende á 42 millones, cuya renta de la sal produce mas de esta cantidad. Por otra parte si se depositan son un papel que no devenga interes, y que solo está como una seguridad de que el anticipante no se verá defraudado en sus esperanzas.

Así pues, la mayoría de la comision no puede menos de oponerse á esta parte del dictamen que se discute.

El Sr. Ministro de HACIENDA: señores, la mayoría de la comision tiene el temor de gravar á unos acreedores, y no teme que se perjudique á otros; pero aqui hay que escoger entre dos males: ó el perjuicio á los acreedores de la deuda consolidada, ó el perjuicio á los acreedores por servicios: el Gobierno cree que no se sigue gran perjuicio á los actuales tenedores de títulos de la deuda consolidada, aunque parte de ellos pase á las propiedades particulares.

Creo que efectivamente el mal no es tan grave, porque cuando se aplicaron los bienes nacionales á la extinción de la deuda, los tenedores de papel de deuda sin interes no tenían el derecho de amortizarla en bienes nacionales: no se ha llegado á consolidar esta deuda á pesar de lo dispuesto en Febrero de 1836: y sin embargo se les considera con este derecho aunque no sea enteramente legal: y si este beneficio se dispensó á los acreedores de la deuda sin interes, ¿por qué al Gobierno no se le ha de poder facilitar como por via de auxi-

lio la extinción de este nuevo papel con preferencia á hipotecarlo en una renta de que ya dispone como quiere la mayoría de la comision.

El Gobierno pues, si ha convenido en que para los contratos sucesivos se adopte el medio de billetes para constituir garantías, no ha creído conveniente renunciar al de títulos respecto de las cantidades que ya tenia estipuladas en sus contratos, así porque ofrecian siempre un retraso aquellos en el caso de que no dieran el resultado que era de esperar, como porque el Gobierno se hallaba en la necesidad de sostener la forma misma de estos contratos.

Tengo que repetir, aunque sea enojoso, que los billetes disminuirán los recursos actuales del Gobierno por una parte, y es dudoso que los aumenten en la cantidad que cree la mayoría de la comision.

Por esto creo que el Congreso podrá juzgar la razon que el Gobierno tiene para no admitir los billetes como medio exclusivo, sino como supletorio, y que al mismo tiempo podrá servir para otros contratos.

Siendo pasada la hora de reglamento, se preguntó si se prorrogaria la sesion, y así se acordó.

El Sr. ALVARO hizo una historia de esta clase de contratos: dijo que era de opinion de desterrar totalmente ese sistema; pero que creia que el Gobierno no tenia otro medio de salir de apuros, y que por lo tanto daba su voto al dictamen de la minoría de la comision, que era el que le parecia mas conveniente, pues que no creia que se debía crear una clase de papel nueva, una deuda especial, con nombre especial, con garantías especiales.

El Sr. MURGA: Cuentas muy galanas, por cierto, ha echado el Sr. Alvaro al decir que el Gobierno no tiene necesidad de exponer garantía alguna para obtener recursos. ¡Ojalá que así fuese, en cuyo caso no me opondría yo á la aprobación de la creación de los 500 millones; pero por desgracia no es así. Mas no es esta la sola razon que tengo para oponerme; la razon es que la creación de los 200 millones de títulos no ha sido hecha legalmente, no ha sido hecha bajo la ley de 17 de Abril de 1853, pues se dice que se han creado en virtud de esta ley, y esta ley no autorizaba para ello. Por consiguiente, si las Cortes aprobasen esto estaban en el caso de aprobar, no solo 200, sino 20 millones que podia crear otro Ministro menos delicado que el actual.

Ha dicho el Sr. Alvaro que el Gobierno se desprende de 40 ó 50 millones de la renta de la sal con la comision de billetes. El Gobierno no se desprende de interes ninguno mientras no vende los billetes: si por una desgracia tuviera que venderlos, ó por fortuna porque se los pagasen bien, nada tendria de particular que se desprendiese de 40 millones para tomar 400 ó 500. En mi concepto, si se realiza el empréstito de 500 millones, los 200 de títulos que ahora van á crearse se venderán mucho menos, tendrán menos estimación y serán postergados á él.

Por todas estas razones y por las que manifesté ayer al Congreso, yo no puedo aprobar el art. 1.º Lo siento, y mucho mas cuando dice el Sr. Ministro de Hacienda que necesita la aprobación de este proyecto para crear recursos; pero yo no le voto, porque creo que no le da absolutamente ninguno.

El Sr. Ministro de HACIENDA: Sin molestar al Congreso con la repetición de lo que ya he manifestado, me limitaré á lo que últimamente se ha dicho. Quiere el Sr. Murga que el Gobierno no se sirva de los productos de la renta de la sal sino momentáneamente.

El Sr. Alvaro ha explicado ya muy bien que habiendo ingresado estos productos en el Banco, el Gobierno no puede disponer de ellos sino en el Banco mismo, y allí habrán de estar hasta que se realice el empréstito; porque si estan solo cierto tiempo y luego se separan ¿inspiraria confianza la hipoteca? Claro es que no.

El Sr. GALVEY, á quien tocaba usar de la palabra, la renuncia al ver el corto número de Señores Diputados presentes.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la discusión por no haber número suficiente de Sres. Diputados. Orden del dia para mañana. La discusión pendiente. Se levanta la sesion.

Eran las seis y cuarto.

MADRID 25 DE MAYO.

La sesion del Senado ha sido del mayor interés. Púsose á discusión el art. 104 de la ley de libertad de imprenta, relativo á que las obras y escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre Sagrada Escritura y moral cristiana no podran imprimirse sin licencia del diocesano.

Los Sres. Heros, Infante y Landero combatieron el artículo; y si bien manifestaron estar conformes con que las obras y escritos sobre estas materias no pudieran correr libremente sin la licencia del ordinario, no así con respecto á las de moral cristiana, cuyas palabras en su sentir debian quitarse del artículo.

Los Sres. Ministro de Gracia y Justicia, San Miguel y Tarancon combatieron con razones convincentes los argumentos de dichos señores, despues de lo cual se puso á votación el artículo, quedando aprobado en todas sus partes con una enmienda propuesta por el Sr. Tarancon meramente de estilo.

Fue aprobado el 105 con una ligera adición de la comision, y en tal estado se suspendió la sesion.

El Congreso oyó á primera hora un proyecto de ley sobre mejoras de la renta de la sal, que apoyado por el Sr. Viaderra, uno de los firmantes, fue luego desechado.

Lo fueron asimismo la enmienda del Sr. Peña Aguiar y otra presentada por el Sr. Mendizabal sobre el proyecto de emisión de títulos.

Comenzó la discusión por artículos, quedando pendiente en la del primero.

Usó de la palabra largamente el Sr. Ministro de Hacienda respondiendo á cuantas observaciones se le han hecho, y haciendo palpable la necesidad de subvenir al gasto del ejército para la completa pacificación.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.